

DEFERRE AD AERARIUM**Julio García Camiñas***Catedrático de Derecho Romano de la Universidade da Coruña***RESUMEN:**

Este trabajo centrado en el delator fiscal no pretende ser una descripción acabada del tema de la delación en Roma, sino que se limita a una aproximación al concepto de delator fiscal a través de la precisión del significado del término delator en las fuentes; en las históricas, buscamos la narración de los hechos; en las literarias, el espíritu inspirador de esos hechos y en las jurídicas las precisiones acerca de su régimen jurídico.

Palabras clave: *delator; deferre ad aerarium; accussator; bona vacantia; res fisci; vindicatio caducoum; calumniator; quaestiones; praemia delatorum.*

ABSTRACT:

This article studies the subject of the denunciation in Rome through the approach to the historical and legal concept of fiscal informer.

Key words: *delator; deferre ad aerarium; accussator; bona vacantia; res fisci; vindicatio caducoum; calumniator; quaestiones; praemia delatorum.*

Deferre ad aerarium

La figura del *delator* requiere todavía un análisis técnico-jurídico completo, pero alcanzar tal objetivo exige una serie de estudios previos y el análisis general de la delación en Roma no está entre los objetivos inmediatos que perseguimos en este trabajo. Nadie podrá negar, sin embargo, que dado el estado actual del conocimiento sobre el Derecho criminal romano y sus fuentes de documentación, aportaciones parciales y de detalle, como la presente, no sean útiles¹.

Así pues, precisar el significado que cada autor concreto da al término *delator*, constituye el objeto propio de este trabajo, que trata de fijar las similitudes y diferencias con la realidad, mejor conocida, del *accusator*. Este modesto objetivo² se proyecta, sin embargo, en alcances de mayor interés científico como puso de relieve ya Franca de Marini, al señalar: “questa precisazione terminologica é utile in quanto le nostre fonti possono generare confusione tra le due categorie di accusatori e denunziatori, che esse tendono ad accomunare”³

Concretar el significado jurídico de *delator* y sus relaciones con la figura del *accusator*, es necesario porque la realidad y las conexiones entre los fenómenos históricos —y la delación en Roma lo es— no se demuestran en abstracto sino presentando su manifestación concreta en los textos.

Delator se encuentra en las fuentes⁴ con varios significados, que se corresponden con determinadas precisiones sobre la función general del acusador. El sistema, subyacente bajo la pluralidad de textos en que aparece utilizado *delator*, puede construirse en base al criterio de “ante quién realizaba su función el *delator*”. Podría elaborarse de esta forma una ordenación tripartita según el *deferre* tuviese lugar *ad aerarium*, *ad magistratum*, o *ad senatum*, que es la que seguiremos⁵ para exponer los distintos significados que adopta *delator* en las fuentes romanas, ocupándonos en el presente artículo de la primera de las acepciones.

El primer significado, que ahora vamos a estudiar, de aquellos con los que aparece utilizado *Delator* en las fuentes hace referencia a “*deferre ad aerarium*”, y significaba a quienes ponían en conocimiento de los agentes del fisco los *bona vacantia* con una denotación objetivamente peyorativa que se resalta a través de las diversas connotaciones que los distintos autores añaden a su significado.

Así, Juvenal⁶ utiliza *delator* con este sentido en la primera de sus sátiras.

1 Es inmenso el vacío que vinieron a llenar los trabajos de Bernardo Santalucia sobre el derecho criminal romano, completados con las aportaciones de Carlo Venturini, Mantovani, Guiffré y demás romanistas italianos que, yendo más allá de los trillados temas del derecho privado romano, se adentraron en este proceloso campo en donde Mommsen, Ferrini, eran los puertos seguros pero que hacían necesarios nuevos desarrollos y precisiones.

2 Nuestro trabajo, publicado ya en 1983, *Delator*, como puso de relieve Fanizza, L., *Delatori e accusatori* (Roma 1988) p.15 nt. 8, “non è un’indagine esegetica sul termine ma un’analisi sommaria” pero ciertamente las conclusiones a que llegamos, ya entonces, fueron confirmadas y no llevadas mucho más allá por posteriores y más extensos trabajos, eso sí siempre bien fundados e interesantes; entre estos debe destacarse Spagnuolo Vigorita, *Exsecranda perniciis, delatori e fisco nell’età di Costantino* (Napoli 1984). Y Rivièrre, Yann, *Les délateurs sous l’Empire romain* (Roma 2002).

3 Franca de Marini, *La funzione giurisdizionale del Senato Romano* (Milano 1957) p. 72.

4 BIA 2000; *Thesaurus Linguae Latinae* 5 pars prior col. 416-417; Forcellini, *Totius latinitatis lexicon*.

5 Este mismo criterio fue ya adoptado por Mommsen, *Strafrecht* (Leipzig 1899, Graz 1955) p. 383 n. 2, contra quien algún que otro romanista moderno parece afirmarse en su sistemática contradicción.

6 Spirito Razzini, *Il Diritto romano nelle Satire di Giovenale* (Torino 1913, Milano 1975).

Juv. I, 30: Nam quis iniquae tam patiens urbis, tam ferreus, ut teneat se, cauidici nova cum veniat lectica Mathonis plena ipso, post hunc magni delator amici et cito rapturus de nobilitate comesa quod superest, quem Massa timet, quem munere palpat Carus et a trepido Thymele summissa Latino? Cum te summoveant qui testamenta merentur noctibus.

Entre los personajes que son objeto de acerba crítica por parte de este autor se encuentran los delatores, sin duda, muy frecuentes en su época y artífices de ese estado de inseguridad, que hacía tan incómoda la vida en Roma para los buenos ciudadanos. La alusión que se hace en el pasaje a los testamentos (*testamenta merentur*) permite comprender que se está refiriendo a los delatores de los *bona vacantia*⁷, una especie que debió de florecer en gran número durante el Imperio. Objeto preferente de la atención de estos delatores eran los restos de la nobleza republicana. Juvenal resalta el temor que inspiraban los delatores presentándolos como temibles incluso para Masa y Caro, poderosos libertos y favoritos de Domiciano.

Sobre estos mismos temas vuelve Juvenal en la sátira IV, donde al tratar el conocido argumento del pez tan grande que no se hallaba fuente para cocerlo, que aprovecha —presentándolo como objeto de discusión en el *consilium principis*— para ridiculizar a Domiciano, satiriza la actuación de los delatores en estos términos:

Juv. IV, 45: Quis enim proponere talem aut envere auderet, cum plena et litora multo delatore forent? Dispersi protinus algae inquisitores agerent cum remige nudo non dubitaturi fugitivum dicere piscem depastumque diu vivaria Caesaris, inde elapsum veterem ad dominum debere reverti. Si quid Palfurio, si credimus Armillato, quidquid conspicuum pulchrumque est aequare toto res fisci est, ubicumque natat.

El texto de la sátira además del interés que ofrece para conocer el concepto jurídico de *res fugitiva* y *res fisci*, constituye un importante argumento para demostrar hasta qué punto habían proliferado los delatores fiscales y cuán fácilmente éstos encontraban motivo para sus delaciones. Estos y éstas sirven, tratadas hiperbólicamente, para lograr el efecto buscado por el autor, quien con dos pinceladas maestras — “las costas están pobladas de delatores” y “si creemos a los delatores todo lo que hay de hermoso en el mar es propiedad del fisco” — traza la memoria del mandato de Domiciano⁸. En lo que hace al objeto de nuestro interés, el pasaje ofrece un supuesto de utilización del significativo delator para significar un *deferre ad aerarium* y, al mismo tiempo, permite intuir como la inconsistencia del motivo de la delación podría aproximarla a la calumnia.

También Plinio el Joven⁹ utiliza delator de forma que no deja duda alguna de que se está refiriendo a *deferre ad aerarium*. En una carta dirigida a su amigo Aniano comenta C. Plinio, que habiendo sido instituido heredero ex parte en un codicilo no confirmado luego por testamento, espera, sin embargo, recibir los bienes porque nada tiene que temer de los delatores

7 Astolfi, R., *La lex Iulia et Papia* 2 ed. Rifatta (Padova 1986) p.280 ss.

8 Domiciano aparece reflejado en los textos como un hombre de gran ambición y carácter sumamente autoritario, explicable después que permaneció aislado durante los mandatos de su padre Vespasiano y de su hermano el emperador Tito, a cuya muerte sin sucesores fue elegido emperador por lo pretorianos y luego confirmado por el Senado. Aunque fue un buen administrador y acometió importantes reformas se mostró desconfiado y presto a acoger sospechas y delaciones. Su enfrentamiento con el Senado propicio toda una serie de confiscaciones de bienes, persecuciones y procesos, que terminaron con la ejecución de numerosos miembros del Senado e incluso de la familia imperial. Para poner fin a este estado de terror, se organizó un complot con intervención de la propia mujer del emperador, que puso fin a la vida Domiciano en el mes de septiembre del año 96.

9 (18) Jacques et Ooteghem, *index de Pline le Jeune* (Bruxelles).

Plinio, Epist. 2,16,3: licet ergo non sint confirmati testamento, a me tamen ut confirmati observabuntur, praesertim cum delatori locus non sit.

En esta significación, emplea Plinio delator en su panegírico de Trajano. Los textos tienen un indudable valor¹⁰, pese a la dificultad de su interpretación; aquí nos limitaremos a señalar el significado que delator adopta en su contexto.

Plinio resalta el que Trajano hubiera sancionado a los delatores, entendiendo por tales a quienes se dedicaban a perseguir los bienes incursos en las prohibiciones de las leyes Julias y Papia Popea, de Augusto, que imponían restricciones hereditarias a los solteros y a los casados sin hijos. Que éste es el sentido preciso con que utiliza Plinio el significante *delator* puede deducirse de

Plinio, Paneg. 34: Vidimus delatorum inductum... non solitudinem illi, non iter, sed templum, sed forum insederant; nulla iam testamenta secura, nullus status certus; non orbitas, non liberi proderant.

El panegirista latino presenta, en este pasaje¹¹, como objeto de las delaciones la *incapacitas* para heredar, pero además, con la referencia al templo de Saturno, en el Foro, donde estaba alojado el Erario¹², elimina cualquier otra significación de delator que no se refiera a un *deferre ad aerarium*. No deja lugar a dudas tampoco, sobre que éste es su significado, el empleo de delator en

Plinio, Paneg. 36: Quam iuvat cernere aerarium silens et quietum et quale ante delatores erat!.

Por su parte Suetonio utiliza delator con el significado que aquí venimos exponiendo cuando refiere las primeras y prudentes medidas de gobierno que adoptó Nerón al inicio de su mandato. Entre ellas, se señala que redujo a una cuarta parte el premio previsto por la ley Papia para los delatores

Suet. Nero 10: Praemia delatorum Papiae legis ad quartas redegit.

El significado de delator se precisa en el texto a través de la referencia a la *lex Papia Poppaea nuptialis*¹³, que nos permite saber que Suetonio se refiere, en este caso, a los delatores que actuaban en la *vindicatio caducorum*. Esta, como puso de relieve ya Provera¹⁴, constituía una acción dirigida a tutelar los derechos atribuidos por la *lex Iulia*

10 Sus cartas son un testimonio único para conocer la vida ordinaria en el Imperio del siglo primero, pues Plinio el Joven desempeñó puestos de la máxima relevancia jurídica, así fue decemvir litibus iudicandis, cuestor urbano, tribuno de la plebe, pretor, llegando a cónsul en el año 100; formó parte del colegio de augures y fue legado del emperador en Bitinia; además, habría participado en numerosos juicios si bien el único discurso que se conserva de él es su Panegiricus Trajani.

11 Spagnuolo Vigorita, *Exsecranda pernicies, delatori e fisco nell'età di Costantino* (Napoli 1984), p. 201.

12 En este sentido A. d'Ors en n. 235 a su edición del Panegírico de Trajano (Madrid 1955)

13 Rotondi, *Leges Publicae Populi Romani* (Estratto dalla Enciclopedia Giuridica Italiana, Milano 1912) p. 457 ss., fecha la *lex Papia Poppaea nuptialis* en el año 9 a.C. y señala que "integró la disposizione della precedente *lex Julia* de maritandis ordinibus colla quale é costantemente citata (*Lex Julia* et P.P.) formando un grandioso corpo di legislazione matrimoniale: il campo d'applicazione é limitato ai cittadini romani". Como objeto de esta legislación propone: "I. Incoraggiare i matrimoni e la procreazione... II. Mantener pura la razza, specialmente la classe senatoria". Resalta así, la importancia de los objetivos cuya realización efectiva se confiaba, en gran medida a los delatores. Sobre las leyes matrimoniales de Augusto vease Biondi, *La Legislazione di Augusto* (Milano 1939) p. 58 ss.; para el texto de la *lex Papia*, Biondi, *Leges populi romani in Scritti Giuridici II* (Milano 1965) 250 ss.

14 21 Provera, *La vindicatio caducorum contributo allo studio del processo fiscale romano* (Torino 1964) p. 5: "Vindicatio caducorum é denominata, nelle fonti romane, l'azione spettante tanto ai privati quanto al *populus Romanus* a tutela dei diritti loro rispettivamente attribuiti dalla *lex Julia* et *Papia sui beni* non potui acquistare, per difetto di capacitas, da determinate categorie di eredi testamentari...".

et *Papia* sobre los bienes que no podían adquirir, por defecto de *capacitas*¹⁵, determinadas categorías de herederos testamentarios. Se trataría de una acción introducida por Augusto, desarrollable mediante un proceso de estructura análoga, pero no idéntica, al de las *quaestiones*¹⁶, con las que coincidía en la finalidad de tutelar el interés público, si bien éste tenía en la *vindicatio* un contenido estrictamente patrimonial.

La afirmación de Suetonio que atribuye a Nerón el haber reducido el premio de los delatores a una cuarta parte no permite, sin embargo, conocer cuál era la cuantía del premio fijado por *lex Papia*. Podría conjeturarse con la entrega por disposición legal de la mitad del *caducum* a los delatores¹⁷, proporción que habría sido reducida por Nerón con la finalidad de evitar el excesivo número de delaciones, que una participación tan grande en la condena generaría¹⁸. La *lex Papia* habría ofrecido, de este modo, un motivo para que el emperador demostrase su liberalidad y moderación, como el mismo Suetonio pone de relieve

Nero¹⁰: Atque ut certiore adhuc indolem ostenderet, ex Augusti praescripto imperaturum se professus, neque liberalitatis neque clementiae, ne comitatis quidem exhibendae ullam occasionem omisit.

La lección histórica, que en todo caso permite extraer el texto de Suetonio, es que los delatores constituían un peligro social, inspiraban temor hasta el punto que reducir los estímulos de su actuación parecería ante el pueblo como una muestra de la *comitas* del emperador.

Suetonio utiliza el significativo delator referido no solamente a los delatores fiscales sino también a los *accusatores* en

Tit. 8,5: Inter aduersa temporum et delatores amendatoresque erant ex licentia ueteri. hos assidue in foro flagellis ac fustibus caesos ac nouissime tractos per amphitheatri harenam partim subici ac uenire imperauit, partim in asperrimas insularum auehi. utque etiam similia quandoque ausuros perpetuo coerceret, uetuit inter cetera de eadem re pluribus legibus agi quaerit de cuiusquam defunctorum statu ultra certos annos..

Suetonio en este texto refiere las medidas que el emperador Tito adoptó para reducir en lo posible la actividad de los acusadores y de los delatores.¹⁹ El autor emplea el significativo delator en un sentido general, comprensivo de estos dos tipos de agentes acusadores. Por ello, puede, sin romper la estructura del pasaje, unir a la idea rectora del texto (*delatores amendatoresque erant*) dos ideas diferentes, una predicable de los acu-

15 Para incapaces ex lege J. et P., Voci, *Diritto ereditario romano* I (Milano 1960) p. 420 ss.)

16 Provera, *La vindicatio* p. 106: "Vindicatio caducorum e processo delle quaestiones avevano struttura analoga, ma non identica...", el posible diseño de la *vindicatio caducorum* sobre los esquemas de las quaestiones tiene una importancia fundamental en orden a defender la aplicación de la *lex Remmia* a los delatores incursos en calumnia. Las conclusiones, ampliamente fundadas en los textos, a que llegó Provera facilitan en gran medida el estudio de las relaciones entre la *lex Remmia* y los delatores.

17 Provera, *La vindicatio* p. 90, ofrece como hipótesis que el premio para los delatores fuese en la *lex Papia* la mitad del *caducum* delatado. Esta hipótesis, sin embargo, dada la escasez de datos textuales, que el mismo Provera admite, ofrece pocas posibilidades de ser demostrada. El estado de la cuestión sigue siendo, por tanto, que "si potrebbe avanzare l' ipotesi che essa (l' esatto ammontare della ricompensa) fosse della meta del *caducum*, ridotta successivamente ad un quarto per opera di Nerone, mentre Traiano conservò, a beneficio degli autodelatori, le proporzioni originaria". Para el *beneficium Traiani*, Provera, p. 85 ss.

18 Debe resaltarse que fue también bajo el mandato de Nerón, en el 61 d.C., cuando apareció el sc. Turpiliano, lo cual, unido al hecho ahora comentado por Suetonio, vendría a demostrar la existencia de una especial preocupación por limitar las calumnias.

19 Véase Fanizza, L., *Delatori e accusatori* (Roma 1988) p. 34.

sadores (*vetuit inter cetera de eadem re pluribus legibus agi*), y la otra de los delatores fiscales (*vetuit quaeri de cuiusquam defunctorum statu ultra certos annos*).²⁰

Entendiendo en este sentido el pasaje Tit. 8,5, podríamos inferir de él que Suetonio empleaba *delator* para referirse tanto al delator como al *accusator* porque consideraba que estas dos figuras participaban, al menos en el conocimiento social, de unas notas comunes. Estas notas comunes, como luego veremos al analizar los textos jurídicos que se refieren al delator, puede perfectamente admitirse que derivaban de la participación en la misma naturaleza jurídica²¹

Tácito²² también acude al significante *delator* para referirse a los delatores fiscales. Ello nos obliga a indagar en su obra el significado de delator para extraer de ella todos aquellos datos que ayuden a delimitar esta figura y a establecer su relación con el *accusator*.

Este autor ya en ese primer “coup d’oeil général sur les événements” de los años 69 y 70 d.C., con que inicia su *Liber I historiarum*²³, recoge una referencia a los delatores:

Hist. 1, 2: atrocius in urbe saevitum: nobilitas, opes, omissi gestique honores pro crimine et ob virtutes certissimum exitum. nec minus praemia delatorum invisita quam scelera...

La brevedad de la referencia no permite precisar cuál es el sentido concreto que Tácito quiso dar a *delator* en este pasaje. El contexto nos sirve también de poca ayuda, pues existían premios tanto para los acusadores como para los delatores fiscales. Y nada nos aclara el sentido la utilización de *invisita*, dado que en el momento en que escribe el analista, máxime refiriéndose a los premios, serían aborrecidos tanto los delatores fiscales como los acusadores de juicios públicos. Por todo ello, puede ser afirmada su utilización en un sentido general, de la misma forma que sucedía con Suetonio, comprendiendo tanto a los delatores fiscales como a los acusadores en procesos públicos.

El único texto en el cual Tácito emplea el significante delator con la significación de delator fiscal se encuentra en los Anales. En él, Tácito enjuicia la eficacia de las

20 Véase Fanizza, L., *Delatori e accusatori* (Roma 1988) p. 15 nt.8.

21 Partiendo de esta interpretación, podría entenderse como una referencia a la aplicación por Domiciano de la *lex Remmia* lo que Suetonio dice en *Domit. 9, 3*: *Fiscales calumnias magna calumniantium poena repressit, ferebaturque vox eius: “Princeps qui delatores non castigat, irritat”*. La noticia del historiador podría entenderse en el sentido de que Domiciano habría prestado “voluntad política” para que se sancionase la calumnia de los delatores fiscales. Estaríamos así, al inicio del mandato de este emperador, en uno de los momentos históricos en que la *lex Remmia* habría sido efectivamente aplicada. Bien pudiera verse en las palabras atribuidas al emperador —que claramente permiten conocer la existencia de distintas posturas de los príncipes en relación con la represión de la calumnia—, una explicación de la irregular historia de la calumnia, especialmente durante el Imperio. Pues tal como se observa, siguiendo su devenir histórico en los textos, hubo momentos durante los cuales los calumniadores fueron fuertemente sancionados (*Domit. repressit magna poena calumniantium*), y otros en que, por el contrario, florecieron en gran número. Lo cual, no necesariamente obliga a pensar en la desaparición de la *lex Remmia*, y su sustitución por normas extraordinarias, sino en la existencia de diferentes “voluntades políticas” en cuanto a la aplicación de esta ley. De esta forma podría comprenderse ese desarrollo en zigzag que nadie aún ha podido explicar, como señaló Levy, *Von den römischen Anklügervergehen* en *ZSS. 53* (= *Gesammelte Schriften II*) 154, “Sonderbar ist der Zickzackkurs, den noch niemand hat erklären Können...”. El texto de Suetonio, perteneciente por más a la “Vida de los Doce Césares”, nos sirve para resaltar lo ligada que estuvo en Roma la represión de la calumnia criminal al poder político, pues, las acusaciones criminales —y la calumnia incide directamente sobre ellas—, aparecen en todas las fases de la Historia como uno de los medios de que se sirven los intereses políticos. Es sabido, por otro lado, que el derecho criminal se ve influido en mayor medida que otras partes del ordenamiento por los cambios políticos, y en ello puede estar una de las claves interpretativas de la historia de la calumnia y de su sación por la *lex Remmia*.

22 Gerber et Greef, *Lexicon Taciteum* (Hildesheim 1962, reimp. ed. de 1877-1902).

23 Para la estructura temática del libro primero, Goelzer, *Tacite Histoires* (Paris 1978) p. 2-3.

leyes de Augusto y arremete contra los delatores, a quienes considera como el resultado principal de esas leyes. El pasaje se cierra con un alegato contra la multiplicidad y variedad de leyes con las cuales los nuevos gobernantes de Roma trataban de suplir las buenas costumbres —ya abandonadas— de los antiguos ciudadanos de la República

Ann. 3, 25: *Relatum dein de moderanda Papia Poppaea, quam senior Augustus post Iulias rogationes incitandis caelibum poenis et augendo aerario sanxerat. nec ideo coniugia et educationes liberum frequentabantur praevalida orbitate: ceterum multitudo periclitantium gliscebatur, cum omnis domus delatorum interpretationibus subverteretur, utque antehac flagitiis ita tunc legibus laborabatur. ea res admonet ut de principiis iuris et quibus modis ad hanc multitudinem infinitam ac varietatem legum perventum sit altius disseram.*

En otro pasaje materialmente próximo dentro de los anales al que acabamos de reproducir, Tácito trata de poner de manifiesto las consecuencias negativas que, en su opinión, se derivaron de las leyes de Augusto. El autor muestra en él una cierta nostalgia republicana al considerar unida al advenimiento del Principado la imposición de mayores ataduras para los ciudadanos²⁴. Y entre los signos de los nuevos tiempos, señala la presencia y el importante papel que pasaron a jugar los delatores, a los cuales, sin embargo, no cita expresamente:

Ann. 3, 28: *sexto demum consulatu Caesar Augustus, potentiae securus, quae triumviratu iusserat abolevit deditque iura quis pace et principe uteremur. acriora ex eo vincla, inditi custodes et lege Papia Poppaea praemiis inducti ut, si a privilegiis parentum cessaretur, velut parens omnium populus vacantia teneret. sed altius penetabant urbemque et Italiam et quod usquam civium corripuerant, multorumque excisi status.*

En el pasaje referido a los delatores fiscales, se les presenta como inditi custodes, auténticos guardianes de la aplicación de las leyes. Se señala también la importancia de la figura del delator y los importantes efectos que su labor tuvo en la sociedad de aquella época. Todo ello sería excesivo si por *delator* entendiera Tácito el simple informador que se limitase a poner en conocimiento del magistrado correspondiente un hecho, aunque éste fuese el desencadenante de un procedimiento jurídico. Ello hace pensar, que Tácito está hablando de un personaje con una función más amplia que la comunicación de una mera *notitia criminis*.

Por otra parte, como veremos al analizar los textos jurídicos, el delator fiscal fue objeto de una atenta dedicación en los comentarios de los juristas a las leyes Julia y Papia, lo cual, permite suponer que estas disposiciones regulaban minuciosamente esta especie de acusadores.

De todo lo expuesto, se podría sacar como conclusión que, en el pensamiento de Tácito, los delatores fiscales eran verdaderos acusadores. Que surgirían en un momento en que ya el significante *accusator* podía ser sustituido, sin violencia del lenguaje, por *delator*. La naturaleza de la función que llevaban a cabo los delatores en la *vindicta caducorum* habría permitido trasplantar a ésta el régimen de los procesos públicos en lo que a la parte actora se refiere²⁵.

²⁴ Paratore, Tacito (Roma 1962) p. 78.

²⁵ Partiendo de que en Tácito existiese esta identidad entre delator y *accusator*, podría entenderse —al igual que sucedía con Suet. Domit. 9, 3— como una referencia a la sanción de los delatores por la *lex Remmia* lo que el analista hace decir a Curcio Montano en su discurso contra Aquilio Régulo, célebre acusador:

Hist. 4, 42: *Elanguimus, patres conscripti, nec iam ille senatus sumus qui occiso Nerone delatores et ministros more maiorum puniendos flagitabat.*

Delator aparece también en los *Scriptores Historiae Augustae*²⁶. Sus textos, sin embargo, no tienen otro interés que el de poner de relieve una coincidente preocupación con los historiadores más antiguos al resaltar cuál fue la actuación de cada uno de los emperadores en relación con los delatores. Tal y como hicieron ya Tácito y Suetonio, dedican siempre algún pasaje a referir el comportamiento indulgente o severo que cada emperador tuvo con este tipo de acusadores. En la mayoría de los casos, ni siquiera es posible determinar el significado preciso que *delator* adopta en sus textos. Sólo con todas las precauciones con que debe ser tratada la información procedente de la Historia Augusta, nos atrevemos a buscar el significado que *delator* adopta en sus textos²⁷.

Julio Capitolino utiliza el significante *delator* en varios pasajes de su obra; así, emplea *delator* al narrar la vida de Marco A. Antonino, en elogio del cual señala que este emperador redujo los gastos públicos e intervino contra las calumnias de los *quadruplicatores* aplicándoles la nota de los falsos delatores. Igualmente, pone de relieve como este emperador habría despreciado las delaciones que enriquecían al fisco

Mar. Anton. 11, 1: Cavit et sumptibus publicis et calumniis quadruplicatorum intercessit adposita falsis delatoribus nota, delationes, quibus fiscus augetur, contempsit.

En el análisis de este fragmento debe resaltarse la distinción que el autor establece entre los delatores y aquellos de éstos que realizaban *delationes quibus fiscus augetur*, así como entre los delatores y los falsos delatores, a quienes podría entenderse que considera equiparados a los calumniadores. El significado de *delator* para Capitolino sería más amplio que el de la mera delación fiscal; diferenciable asimismo del significado de *quadruplicator* y, por otra parte, sólo el falso *delator* es equiparado al *calumniator*. El texto presenta igualmente el interés de contener la expresión: *adposita falsis delatoribus nota*, que podría entenderse se refiere a la pena de la *lex Remmia*²⁸.

También al escribir la vida de Pertinax utiliza en dos ocasiones Julio Capitolino el significante *delator*, lo hace de forma que revela una cierta preocupación por precisar su significado. Así, limita el castigo de los delatores a aquéllos que fueran declarados culpables de falsa delación, considerando a ésta como un crimen

Pertinax 7, 1: delatores convictos graviter puniri iussit et tamen mollius quam priores imperatores, unicuique dignitati, si delationis crimen incurreret, poenam statuens.

La noticia de que Pertinax mandó castigar severamente a los falsos delatores, siendo, sin embargo, menos severo que los emperadores anteriores, puede ser interpretada, -

La alusión a que los delatores fueron sancionados *more maiorum* podría referirse a la aplicación de la *lex Remmia* a los delatores. Para *delator* y *calumnia* véase también Sturm, La *vindicatio caducorum* en *Labeo* 15 (1969) 221.

26 Lessing, *Scriptorum Historiae Augustae Lexicon* (Hildesheim 1964)

27 A d'Ors, *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho romano* (Salamanca 1943) p. 74, "noticias especialmente tendenciosas y falsas nos ofrecen los *SCRIPTORES HISTORIAE AUGUSTAE*, cuya tradición manuscrita defectuosa es causa, además, de otras muchas confusiones".

28 Es poco probable que el hecho simple de irrogar la infamia al *quadruplicator* calumnioso mereciese la atención del historiador, máxime atribuyéndole como efecto el *intercedere calumniis quadruplicatorum*. Por otra parte, la infamia sería difícil de presentar en la forma que lo hace Capitolino, por cuanto era una consecuencia derivada de determinadas circunstancias, —como el haber sido condenado en un proceso público—, a lo que sólo de manera forzada el *scriptor* se hubiera podido referir con el verbo *appondere*. La posibilidad de que Marco Aurelio hubiese acudido a la *lex Remmia* como vía legal para sancionar la calumnia de los *quadruplicatores*, delatores y demás acusadores, podría defenderse en base a que Marc. Anton. 11,10: *ius autem magis vetus restituit quam novum fecit*. Para la infamia véase últimamente Camacho de los Ríos, *La infamia en Derecho romano* (Alicante 1997).

sobre todo teniendo en cuenta que Marco Aurelio pudo haber aplicado la *lex Remmia* (Mar. Anton. 11, 1)-, en el sentido de que Pertinax habría aplicado esta misma ley a los delatores que actuaron bajo Cómodo, tratando, en cambio, más benévolamente a sus propios delatores. Para éstos, cuando incurrieran en el crimen *delationis*, habría determinado la imposición de una pena variable según la condición personal de cada delator.

Sin embargo, esta pretendida benevolencia para con aquéllos que en el futuro pudieran ser acusados de falsa delación, contrasta con la gravedad de la pena que aplicaba a los falsos delatores de sus amos

Pertinax 9, 10: eos qui calumniis adpetiti per servos fuerant damnatis severius delatoribus liberavit, in crucem sublatis talibus servis.

También se refiere Capitolino a los delatores en la vida de Opilio Macrino. De sus palabras puede inferirse, con cierta seguridad, que el delator desarrollaba su función acusadora mucho más allá de la simple denuncia, pues, se exige del delator que pruebe su imputación o, en caso contrario, existirían las condiciones objetivas para someterlo al proceso por calumnia. Macrino, sin embargo, parece haber ido más lejos y aún a los delatores que probaban sus imputaciones, después de entregarles el premio, se les estimaba infames

Opellius Macrinus 12, 11: delatores, si non probarent, capite adfecit, si probarent, delato pecuniae praemio infames dimisit.

En la expresión *capite adfecit* podría contenerse una referencia a la marca que la *lex Remmia* permitía imponer a los *calumniatores* en la frente²⁹. Pues, no necesariamente ha de entenderse que se refiere a que eran sancionados capitalmente los delatores. En este caso, probablemente hubiera acudido Capitolino a referir la forma concreta de pena capital de entre las varias que integraban esta categoría.

Al exponer la vida de los dos Maximinos, Julio Capitolino vuelve a tratar el tema de los delatores. Así, como muestra de la crueldad de Maximino el Tracio señala que éste hizo ejecutar a muchos, y se apropió de sus bienes, sin juicio, sin acusación, sin delación, sin defensa. Causa admiración que el *scriptor*, habiendo realizado su obra bajo Diocleciano, resalte la imposición de una pena sin el previo y necesario juicio, lo cual debió de ser frecuente ya en emperadores anteriores

Maximini Duo 10,6: denique sine iudicio, sine accusatione, sine delatore, sine defensore omnes interemit, omnium bona sustulit et plus quattuor milibus hominum occisis se satiare non potuit.

El texto no proporciona datos suficientes para poder precisar si delator se refiere al delator fiscal o bien al acusador del proceso criminal. Sin embargo, la gradación que establece juicio-acusación-delator-defensor permite afirmar la intervención del delator en la proceso desarrollando la función acusadora. Se va, pues, alejando cada vez más la idea de que el delator era un simple informador del magistrado o funcionario correspondiente, y gana verosimilitud la hipótesis de que bajo el signifiante delator se encuentra la figura de un acusador que actúa ya en los procesos criminales o en los fiscales. En favor de la diferenciación del *delator* y del *accusator* en la obra de Capitolino podría aducirse

Maximini Duo 13, 5: Sed cum Romani eius crudelitatem ferre non possent, quod delatores evocaret, accusatores inmitteret, crimina fingeret, innocentes occidere. t, damnaret omnes quicumque in iudicium venissent...

²⁹ Para la pena de la *lex Remmia* véase Camiñas, *La lex Remmia de calumniatoribus* (Santiago de compostela 1984) p.91 ss.

El *Scriptor*, sin duda, trata de presentar las dos facetas en que se podía mostrar la crueldad del príncipe, facilitando las reclamaciones fiscales y proporcionando acusadores. Pero, también puede interpretarse el texto en el sentido de que Capitolino no distingue, en cuanto al significado, entre *delator* y *accusator*, sino que utiliza dos significantes de un mismo significado para dar más fuerza al mensaje que trata de comunicar en el texto. La distinción, sin embargo, se repite en

Maximini Duo 15,1: intectecti deinde omnes delatores, omnes accusatores, omnes amici Maximini.

Capitolino, podría entenderse, pone en el mismo plano de significación a los delatores y a los acusadores, de ambos muestra el mismo nivel de reprochabilidad y parece considerarlos en igual medida responsables en cuanto que artífices de la crueldad de Maximino.

Podría pensarse con base en esto, que se le representaban al autor participando de una semejanza, por lo menos externas, difícilmente posibles si el delator se limitase a informar y el *accusator*, por el contrario, viniese obligado a ser el impulsor del proceso.

Es por todo esto, que tratando de encontrar una explicación al empleo de *delator* y *accusator* en Maximini Duo 15,1, -que sería alternativa para la que propusimos de Maximini Duo 13, 5-, parece razonable pensar que utiliza *delator* en la significación específica de delator fiscal. Se podría de esta forma sacar en conclusión, que delator cuando aparece en la obra de Capitolino empleado conjuntamente con *accusator* adopta el significado de acusador fiscal, y cuando se usa de forma aislada toma el significado genérico de acusador.

Elio Lampridio recoge algunas aclamaciones del Senado después de la muerte de Cómodo en que aparecen mencionados los delatores. Las extracta de Mario Máximo, que debía gozar de gran renombre y del cual no se conserva nada.

Commodus 18,10: exaudi Caesar: delatores ad leonem.

Commodus 18, 15: Nunc securi sumus; delatoribus metum. ut securi simus, delatoribus metum. ut salvi simus, delatores de senatu, delatoribus fustem. te salvo delatores ad leonem. te imperante delatoribus fustem.

Commodus 19, 7: Indices de senatu, delatores de senatu, servorum subornatores de senatu.

Los textos permiten simplemente afirmar que la presencia de los delatores fue muy viva durante el mandato de Cómodo, hijo y sucesor de M. Aurelio, y a quien los *scriptores* de la Historia Augusta muestran como simpatizante de gladiadores, actores y todo tipo de gentes de baja ralea. No es posible, sin embargo, precisar el significado concreto que delator adopta en la obra de Lampridio. Sí puede conjeturarse con la pertenencia de alguno de los delatores a la clase senatorial, puesto que se reclama de Pertinax su expulsión del Senado. Debe suponerse verosimilmente, que *delator* no indica únicamente al delator fiscal sino a todo tipo de acusador, y aún a toda clase de confidentes del emperador.

Marcial en uno de sus epigramas se refiere al delator conjuntamente con el calumniator

Mart. epigram. 11,66: Et delator es et calumniator et fraudator es et negotiator, et fellator es et lanista. Miror quare non habeas, Vacerra, nummos.

La naturaleza de esta composición literaria, necesariamente concisa, hace difícil el determinar con qué significado emplea Marcial delator y cuál es la relación en que se encuentra éste con calumniator. Es cierto, desde luego, que de entre las relaciones lógi-

cas que es posible establecer entre dos significados, aquí debe excluirse la contradicción y posiblemente la semejanza. Con base en la gradación que se establece en el texto, podría avanzarse la hipótesis de que en Marcial *calumniator* es un concepto con mayor comprensión y menor extensión que *delator*. Todo *calumniator* supondría y tendría que ser *delator*, mientras que sólo una parte de los *delatores* serían *calumniadores*. Podría encontrarse un argumento para esta interpretación en el empleo de *et...*et.

Delator aparece utilizado también en los textos jurídicos³⁰. Estos nos permiten conocer la existencia de una minuciosa regulación de la figura del *delator fiscal*. Entre la rica información que los juristas nos proporcionan sobre la *delación fiscal*, tiene especial interés, en orden a determinar el significado preciso con que deba entenderse *delator* en sus textos, el analizar los supuestos de hecho en que éstos actuaban y los requisitos necesarios para ejercer como tales.

El estudio del régimen jurídico de la *delación fiscal* nos descubre la existencia de una serie de extremos coincidentes con lo que era el régimen jurídico de la acusación criminal. Provera, muy acertadamente, explicó la existencia de estas correspondencias como el resultado del diseño de la *vindicatio caducorum* a partir de la estructura del proceso criminal, históricamente anterior³¹.

La semejanza estructural se revela como especialmente intensa en lo que se refiere a la parte actora. El *delator* de la *vindicatio caducorum* ofrece notables semejanzas con el *accusator* del proceso criminal. Deriva tal semejanza, del hecho de que tanto en las leyes de *quaestiones* como en la legislación caduciaría, la legitimación para actuar en los procesos que ellas creaban se reconocía a un *quivis ex populo*.

Este común reconocimiento de la facultad de accionar a todo ciudadano se explica por la coincidencia en ambos tipos de procesos de un mismo objeto general. Tanto en las *quaestiones* como en la *vindicatio caducorum* se actúa un interés general y público. Este interés estaría representado en el primer caso por la persecución de las conductas criminales y en el segundo por la persecución, también pública, de las infracciones contra las leyes caduciarías. La diferencia entre ambos tipos de procesos podría establecerse por el contenido, siempre patrimonial, de las reclamaciones actuables mediante la *vindicatio*.

Partiendo del presupuesto de que la *lex Papia Poppaea* reconoció la legitimación de un *quivis ex populo* para actuar como *delator* en la *vindicatio caducorum*³², es fácil imaginar que se reproducirían en este proceso todos los excesos, que ya señalamos para la acusación en las *quaestiones*³³, y que imputábamos a las imperfecciones del sistema acusatorio. Estos excesos, y en especial la *calumnia* serían más frecuentes aún en las reclamaciones de *caduca* y *vacantia* para el *aerarium populi Romani*³⁴, debido a la existencia de *praemia delatorum* en mayor medida que en las *quaestiones*.

Los textos jurídicos al tratar de fijar el significado que en ellos adopta *delator*, van a permitir excluir la idea de que el *delator* es un simple informador. Se confirmará,

30 Vocabularium Iurisprudentiae Romanae II col. 148. Solazzi, Saggi di critica romanistica XI. La punibilità della delatio fiscale en BIDR (1947) 338 ss. (= Scritti 4, 692 ss.).

31 Provera, La *vindicatio* p. 14 n. 5, “insistere più volte, nel corso del lavoro, sulle corrispondenze, numerosa ed importanti, fra el regime della *vindicatio caducorum* e quello dell’*accusatio* criminale, corrispondenze riconducibili alle analogie strutturali dei due processi”.

32 Provera, La *vindicatio* p. 8.

33 En relación con los abusos del *ius accusandi* en las *quaestiones*, véase el apartado correspondiente a Justificación del juicio criminal de *calumnia* en Caminas, La *lex Remmia* de *calumniatoribus* p.39 ss.

34 Para la sustitución de *aerarium* por *fiscus*, Provera, La *vindicatio* p. 124 ss.

por el contrario, aquella otra, ya deducible de las fuentes literarias, de que su función es mucho más amplia y activa en el desarrollo del proceso fiscal. La luz que sobre este tema arrojan las obras de los juristas facilita en gran medida la comprensión de por qué los historiadores y analistas se preocupan tan frecuentemente de los delatores, y permite explicar el temor y desprecio que inspiraban a los ciudadanos romanos.

El análisis del significado que *delator* adopta en los textos jurídicos, permitirá afirmar la participación en una común naturaleza tanto de los delatores como de los acusadores. A esta conclusión se puede llegar a través de la observación de aquellos textos jurídicos que recogen las prohibiciones y limitaciones que afectaban a quienes deseaban desempeñar la función de acusadores o bien de delatores fiscales. Unas y otras son esencialmente las mismas, lo cual implica necesariamente un núcleo común y una diferenciación funcional.

El núcleo común estaría constituido por “el ser en ambos casos actores del interés público” y el actuarlo mediante el ejercicio de la función acusatoria en un proceso. La diferencia, justificadora del uso de dos significantes distintos, sería meramente funcional y obedecería al carácter específico del proceso fiscal.

Siguiendo el orden en que Marciano enunciaba las prohibiciones para el *delator* en su *liber singularis de delatoribus*, tal como se conoce a través de D.49, 14, 18, las compararemos con aquéllas que Macer, *libro secundo de publicis iudiciis*, según D.48, 2, 8, señala para los *accusatores* de los procesos criminales.

Estaba prohibida tanto la acusación criminal como la delación fiscal para las mujeres y para los pupilos. Así consta que no podían acusar en

D.48, 2, 8 (Mac. 2 de iud. pub.): Qui accusare possunt, intellegemus, si scierimus, qui non possunt. itaque prohibentur accusare alii propter sexum vel aetatem, ut mulier, ut pupillus.

Y por lo que a la delación fiscal se refiere, ésta se prohíbe directamente a las mujeres por algunas constituciones imperiales, como expresamente se señala en³⁵

D.49, 14, 18 pr. (Marcian. de delat.) Deferre non possunt mulieres propter sexum infirmitatem et ita sacris constitutionibus cautum est³⁶.

La existencia de una prohibición semejante para los pupilos puede inferirse del comentario de Ulpiano *ad legem Iuliam et Papiam* conservado en

D. 49, 14, 16 (Ulp. 18 ad leg. et Pap.) Ait divus Traianus: “quicumque professus fuerit”. “quicumque” accipere debemus tam masculum quam feminam: nam feminis quoque, quam vis delationibus prohibentur, tamen ex beneficio Traiani deferre se permissum est. nec non illud aequum non intererit, cuius aetatis

35 Provera, La vindicatio p. 15, señala que “la ragione del divieto sancito in D. 49, 14, 18 pr., non è tanto quella che risulta attualmente dal testo, propter sexum infirmitatem, ma è da ravvisare piuttosto nella inidoneità della donna ad esercitare i virilia officia”. Es nuestra opinión, sin embargo, que la infirmitas sexus debe relacionarse directamente con la causa de la inidoneidad de la mujer para desempeñar determinados officia.

36 No parece ser la interpretación necesaria de este texto la que hace Solazzi, “Infirmitas aetatis” e “Infirmitas sexus” en Scritti 111 (Napoli 1960) p. 372, cuando afirma que, “e’ incredibile che le costituzioni (tutte le costituzioni) dichiarassero il motivo, per cui alle donne erano proibite le denunce fiscali”, pues, del tenor literal del texto no se deduce forzosamente que la constitución imperial declarase el motivo de la prohibición de delatar y, mucho menos, que lo hiciesen todas las constituciones. Sin duda olvida este autor, que no se trata del texto de la constitución sino de un párrafo extraído de la obra de un jurista, Marciano, que muy bien pudo añadir un comentario subjetivo, lógico por lo demás, sobre la causa de la prohibición. El contenido de la constitución o constituciones se limitaría a Deferre non possunt mulieres.

sit is qui se defert, utrum iustae an pupillaris: nam pupillis etiam permittitur deferre se, ex quibus non capiunt³⁷.

Ulpiano analiza la extensión lógica de *quicumque*, expresión que formaría parte del texto del edicto de Trajano en el cual se permitía al *incapax* autodelator conservar la mitad del patrimonio así delatado, y estudia la posible inclusión de las mujeres y los pupilos. El interés del fragmento se centra, por un lado, en que el jurista considera, pese a la prohibición ya conocida, a las mujeres capaces de autodelación con derecho al beneficio de Trajano, y por otro, en que dispensa igual tratamiento a los pupilos. Ello permite inferir de un modo inmediato la conclusión de que para los pupilos tuvo que existir una prohibición, similar a la de las mujeres, que les impedía delatar a terceras personas.

Sea cual fuere la causa que hacía estimar a las mujeres como inidóneas para desempeñar la función de delator, lo cierto es que, a ellas y a los pupilos de una forma coincidente y significativa, se les impedía tanto el ser acusadores en un proceso criminal como el ser delatores en las reclamaciones fiscales. La causa de la exclusión de las mujeres podría entenderse mejor a la luz de lo que Ulpiano dice en relación con la prohibición de abogar por otro

D. 3.1.1.5 (Ulp. 6 ed.): *sexum: dum feminas prohibet pro aliis postulare. et ratio quidem prohibendi, ne contra pudicitiam sexui congruentem alienis causis se immisceant, ne virilibus officiis fungantur mulieres.*

El segundo de los supuestos en que es posible observar una regulación coincidente para la acusación y para la delación fiscal se refiere a aquéllos que han sido condenados en un proceso criminal. Así, Ulpiano, *libro secundo de adulteriis*, priva del derecho de acusar a los que fueron condenados en un proceso público. Tal privación del derecho de acusar³⁸, se excepcionaba cuando con la acusación se tratase de obtener el castigo de la muerte de un descendiente o patrono del acusador, o se tratase de un crimen sufrido por él mismo

D. 48.2.4 (Ulp. 2 de adult.): *Is, qui iudicio publico damnatus est, ius accusandi non habet, nisi liberorum vel patronorum suorum mortem eo iudicio vel rem suam exequatur.*

D. 49.14.18.2 (Marcian. de delat.) *Item damnati deferri non possunt, ut divi fratres de eo rescripserunt, qui fustibus caesus in opus publicum erat datus.*

La razón por la cual era impedida la delación de aquéllos que estaban sometidos a una pena criminal la indica el mismo Marciano, y de la razón que él nos da, puede inferirse que la finalidad de tal prohibición era evitar las delaciones calumniosas³⁹. En este sentido puede entenderse

D.49.14.18.3 (Marcian. de delat.): *Item constitutionibus principum prohibentur deferre illi, qui in metallum dati sunt. hoc ideo, ne desperati ad delationem facile possint sine causa confugere.*

En efecto, este texto parece consentir la interpretación de que, en la primera parte del párrafo, se refiere a la inclusión dentro de la prohibición de delatar de aquéllos

37 Heumann-Seckel, *Handlexikon* p. 362 sv. nec. 34

38 Botta, F., *Legittimazione, interesse ed incapacità all'accusa nei pubblica iudicia* (Cagliari 1996)

39 En el mismo sentido Solazzi, *Scritti* III p. 373, si bien limitándose al *datus in metallum* considera la expresión *sine causa* como "troppo eufemistica per accennare al pericolo che il *datus in metallum* denunzi volendo e sapendo di dire il falso".

que habían sido condenados a las minas. La extensión del ámbito de la prohibición se habría realizado por unas no precisadas constituciones imperiales.

En la segunda parte del párrafo se daría la explicación general de por qué los condenados no pueden delatar⁴⁰. La explicación no se referiría sólo a *qui dati sunt in metallum*, sino que sería válida para los condenados a otras penas criminales. La posibilidad de que se lanzasen ligeramente a las delaciones actúa como razón para prohibir las delaciones no sólo a los condenados a las minas sino a todos los *damnati*, que ha ido presentando con diversos ítem inmediatamente antes de tratar del supuesto, también general de las delaciones comenzadas antes de la condena, a las cuales se refiere en

D. 49, 14, 18, 4 (Marcian. de delat.): Sed eas causas, quas ante damnationem coeperunt deferre, posse eos etiam post damnationem exequi rescriptum est⁴¹.

Para completar el análisis de estos textos parece interesante señalar que el signifiante jurídico *damnati* puede adoptar en el habla de Marciano tanto el significado de quien fue condenado en un proceso público como de quien lo fue de forma extraordinaria. Este sentido plural de *damnati*, le permite al jurista subsumir dentro de una declaración general del tenor de *damnati deferre non possunt a qui fustibus caesus in opus publicum erat datus* y a *qui in metallum dati sunt*, supuestos ambos de penas extraordinarias que serían recogidos a título de ejemplo y no agotarían, por lo tanto, el ámbito de la prohibición de delatar.

En un tercer supuesto, referido a los militares, es posible encontrar una prohibición concordante de acusar y de delatar. En este sentido, Macer considera que debido al juramento que prestan no pueden ser acusadores los militares

D. 48, 2, 8 (Mac. 2 de iud. pub.): itaque prohibentur accusare...: alii propter sacramentum, ut qui stipendium merent.

La prohibición de acusar existente para los militares es señalada también por Marciano, quien nos permite conocer, sin embargo, la existencia de supuestos en los que sí estaba permitida la acusación a los militares al igual que a las mujeres⁴². Se referían estas acusaciones al suministro público, excepcionándose la prohibición de acusar *propter publicam utilitatem*

D. 48.2.13 (Marcian. 1 de iud. pub.): Mulierem propter publicam utilitatem ad annonam pertinentem audiri a praefecto annonae deferentem divus Severus et Antoninus rescripserunt. famosi quoque accusantes sine ulla dubitatione admittuntur. milites quoque, qui causas alienas deferre non possunt, qui pro pace excubant, vel magis ad hanc accusationem admittendi sunt.

En lo que a la delación fiscal se refiere, el mismo Marciano señala que, a causa del honor que implica la profesión, los militares no pueden ser delatores

D.49.14.18.6 (Marcian. de delat.): Item milites propter honorem stipendiorum quae merent deferre prohibentur.

⁴⁰ Solazzi, loc. cit, considera que es una glosa, además de los motivos formales: empleo de hoc ideo y facile; por la razón de que "la delazione fatta al fisco non era premiata con la liberazione o con una mitigazione della pena dei lavori forzati".

⁴¹ Este párrafo le llevó a Provera, La vindictio p. 24, a afirmar muy acertadamente que tal como "l'acusatio non si esauriva nel denunciare al magistrati presidenti delle giurie popolari l'autore di un reato, implicando invece l'esercizio, da parte dell'accusator, dell'azione penale. Analogamente la delatio all'erario non si esauriva nel portare a conoscenza degli organi ad esso preposti... ma implicava l'iniziativa di un processo".

⁴² Véase, Resina, P., La legitimación activa de la mujer en el proceso criminal romano (Madrid 1996) p.41.

Esta misma razón habría sido tenida en cuenta por las constituciones imperiales para impedir la delación a los soldados veteranos

D. 49, 14, 18, 5 (Marcian. de delat.): Veterani quoque sacris constitutionibus delatores esse prohibentur propter honorem utique et merita militiae⁴³.

Para concluir este estudio sobre los textos jurídicos de los que es posible inferir la existencia de una común naturaleza jurídica en el *accusator* y en el *delator*, recogeremos un párrafo de Marciano en el cual este mismo jurista llega a utilizar, si el texto es original, el significante *accusare* para referirse a la delación fiscal, y otro de Junio Mauriciano donde se denomina *accusator* al delator fiscal

D. 49, 14, 18, 8 (Marcian. de delat.): ...idem decreverunt nulla constitutione prohibitum esse procuratorem interrogari, sed accusare eum, cuius negotia gessit.

Severo y Antonino habrían resuelto por rescripto que los que habían sido tutores o curadores no debían delatar las causas de sus pupilos o menores. Por el mismo medio, habrían determinado que ninguna constitución prohibía que el procurador fuese interrogado sobre extremos interesantes en la *vindicatio caducorum*. Lo que estaba prohibido por las constituciones era *accusare eum cuius negotia gessit*. Este *accusare* apareciendo en “De delatoribus liber singularis”⁴⁴ y, en concreto, dentro del pasaje donde se refiere *qui deferre non possunt* debe ser entendido en el sentido de que lo prohibido es la delación. El empleo de este significante, especialmente dentro de una concepción integradora del texto por cuanto no se ve la razón por la que hubiera de ser interpolado, obedecería a la identificación entre los conceptos de acusar y de delatar existente en el pensamiento de Marciano.

Mauriciano en sus comentarios *ad legem Iuliam et Papiam*⁴⁵ acude al significante *accusator* para referirse, en un lugar que no ofrece dudas, al delator fiscal. El pasaje donde ocurre tal sustitución tiene un interés muy especial para el tema que ahora estudiamos, pues, se trata en él de la extensión a los delatores por un senadoconsulto, —posiblemente el mismo SC. Turpiliano—, del régimen jurídico que éste había fijado para el abandono del proceso ya iniciado por parte del *accusator*⁴⁶

D. 49, 14, 15, pr. (Maur. 3 ad leg. Iul. et Pap.) Senatus censuit, si delator abolitionem petat, quod errasse se dicat, ut idem iudex cognoscat, an fusta causa abolitionis sit, et si errasse videbitur, det inprudenciae veniam, si autem calumniae, hoc ipsum iudicet eaque causa accusatori perinde cedat, ac si causam egisset et prodidisset⁴⁷.

43 Aunque hemos de reconocer que partimos del espíritu de conservación de los textos, sin renunciar por ello a la crítica que resulta absolutamente imprescindible, no entendemos que necesariamente deba considerarse propter honorem stipendiorum quae merent como una glosa en D. 49, 14, 18, 6 y que, lo mismo, deba suceder con propter honorem utique et merita militiae en D. 49, 14, 18, 5. Bien pudiera tratarse del comentario original del jurista, que no deseaba limitarse a transcribir el contenido de las constituciones, máxime, si como señala Lenel “Marciani libri omnes post mortem Caracallae videntur confecti esse”. En sentido contrario Solazzi, Scritti 111, p. 373, seguido por Provera, La vindicatio p. 19-20.

44 Lenel, Palingenesia Iuris civilis I, 641.

45 Lenel, Palingenesia Iuris civilis I, 691.

46 Levy, ZSS, 53, 211 n. 4, señala que la decisión del Senado de la cual se nos informa en D. 49, 14, 15 pr., muestra patentemente la utilidad para el proceso fiscal del régimen que desde el S.C. Turpiliano regía para los *iudicia publica*: “Der Senatsbeschluss, von dem hier berichtet wird, macht offenbar für den Fiskalprozess das nutzbar, was für das iudicium publicum seit dem SC. Turpillianum galt”.

47 Levy, loc. cit., “Die Stelle ist, wie das in der Luft hängende calumniae zeigt, nicht intakt überliefert. Ein Glossem dürfte am Schluss das et prodidisset sein: causam egisset reicht durchaus hin, und causam prodere wird, wie es der Sache entspricht, sont nur vom Prävarikator und nicht vom Calumniator gesagt”.

En el texto se refiere cómo el Senado determinó que, si el delator solicitaba la abolición de la *vindicatio* por reconocer que se había equivocado al plantearla, debe conocer el mismo juez sobre si hay justa causa para ello. Como resultado de su actuación el juez podía apreciar la existencia de error al delatar y disculparlo como imprudencia, o bien, juzgar que hubo calumnia y determinar que la causa sea a cargo del delator (en el texto *accusator*).

Estos principios que, según Mauriciano, se habrían aplicado para solucionar el abandono del proceso por parte del delator son los mismos que imperaban en los procesos públicos⁴⁸, e incluso, la afirmación si autem calumniae, hoc ipsurn iudicet eaque causa accusatori perinde cedat debe relacionarse con el principio de “RETORSION DE LA PENA” que actuaba en la determinación de la condena para el *calumniator*⁴⁹. No impediría llegar a esta conclusión, el que formalmente *calumniae* no sea correcto y *requiritur calumniatus esse*⁵⁰.

D. 49, 14, 15 pr. sería, en su contenido material, concluyente para eliminar cualquier duda sobre la función, mucho más amplia que la del simple informador, que desempeñaba el delator en los procedimientos fiscales. Y el mismo valor tendría, para asimilar la figura del *delator* a la del *accusator*.

La participación en una misma naturaleza jurídica del delator y del *accusator*, que se infiere del texto de Mauriciano, permite que la *Oratio Claudii* y un rescripto de Adriano, referido también por ese jurista, presenten una análoga regulación de la incomparecencia a las citaciones.

La *Oratio* del emperador Claudio⁵¹, en relación con el *accusator* que desiste, permite que el pretor presidente de la *quaestio* requiera la presencia del acusador, una vez pasado el plazo de instrucción de la causa. Si el acusador no acudía ni se justificaba, el pretor estaba facultado⁵² para declararlo *calumniator*, ex officio, irrogándosele los perjuicios de la *lex Remmia de calumniatoribus*. El declararlo *calumniator* sería la sanción de la incomparecencia, derivada de la “estimación” de que era debida al planteamiento calumnioso de la acusación⁵³.

48 Compárese para los procesos públicos D. 48, 16, 1, 3. 39

49 En relación con el principio de retorsión de la pena, véase el apartado La pena de la *lex Remmia de calumniatoribus* en Camiñas, *La lex Remmia de calumniatoribus* (Santiago de compostela 1984) p.100.

50 Mommsen, *Digesta II* (Berolini 1860) p. 879.

51 Según afirma Scialoja, *BIRD* 9 (1896) 177, “gli editori Gradenwitz e Krebs osservano che non è anteriore a Caligola a causa della menzione delle cinque decuriae (col. I, 1) e lo credono non posteriore a Nerone a causa del S.C. Turpilliano (col. II y III); lo stile, essi dicono, ci ricondurrebbe a Claudio”. La datación del texto contenido en el papiro, así como, la atribución al emperador Claudio parecen exactas, y no han sido objeto de contestación posterior. Atribuida a Claudio la oratio habría sido presentada al Senado entre los años 41 y 54 d. C.; Stroux, *Eine Gerichtsreform des Kaiser Claudius* (München 1929) p. 39, piensa en el año 47 d. C. por ser el de las reformas de Claudio; Woess, *Die oratio des Claudius Uber Richteralter, Prozessverschleppung und Anklügertyrannei* en *ZSS* 51 (1931) 345 se inclina por el año 43, momento en que Claudio habría tenido suficiente experiencia como para acometer la reforma judicial. Por lo que se refiere a la presencia en el papiro de una sola oratio o de dos orationes distintas, reproducidas sólo en parte, ha obtenido un amplio asentimiento, y a ella nos adherimos, la opinión de Stroux, op. cit. p. 81 afirmando la existencia de una sola oratio dirigida a la reforma del procedimiento civil y criminal.

52 En el mismo sentido Lauria, *calumnia* en *St. in memoria di U. Ratti* p. 112, señala “non sembra però che da questa dizione possa dedursi una trasformazione della calumnia, nel censo che, nell’intenzione di Claudio, il pretore dovesse sempre pronunziare in questi casi la calumnia dell’accusatore, presumendola nel desistere; a me pare invece, che il pretore fosse invitato dell’Oratio a non secondare la malae artes degli accusatori... potesse, se credeva, emettere la sua pronuntiatione di calumnia”.

53 No parece acertada la postura de Levy, *ZSS*. 53,213, de derivar la sanción para el acusador incompareciente de la presunción de que había habido calumnia: “Die Vermutung sprach für calumnia, die Beweislast drehte sich um. Das war das Neue. Es war ein erster Schritt auf richtigem Wege”. Acompañaría en este caso la razón a Vauria, cuando dice, loc. cit. n. 4, que “contro la tesi di Levy, in fine, é da ricordarsi limitatissimo uso delle praesumptiones in dir. classico”.

El texto del papiro latino de Egipto con las integraciones de Stroux, adoptadas luego por Girard-Senn, resultaría de la siguiente forma⁵⁴ :

BGU. 611, III, 5 ss. [ut potestatem] faciamus praetori, p [raeteritis] inquisitionis diebus citandi accus [atorem] et, si neque a[derit] neque excusa [bitur], pronontiet c[alumnia]el caussa negotium [fecisse] videri [eum]⁵⁵.

El emperador Claudio habría intervenido, como señaló Stroux⁵⁶, contra la “Tyrannei der Ankläger” que *inimicos suos reos fecerunt, relinunt eos in albo pendentes et ipsi tanquam nihil egerint peregrinantur* (BGU. 611, II, 12 ss.).

Su intervención excepcionaba el régimen general de la calumnia, pues, obligaba al acusador a demostrar la existencia de un motivo válido para abandonar la acusación (neque excusabitur). El régimen general configurado por la *lex Remmia* y, según el cual, era el acusado absuelto quien tenía que demostrar la *calumnia* del acusador, sufría una excepción cuando el acusador *neque aderit neque excusabitur*⁵⁷.

Si el acusador, pasado el período de tiempo que se le había fijado para la instrucción de la causa, no se reincorporaba al proceso ni presentaba una excusa, tenemos que pensar que admitida como válida por el tribunal⁵⁸, era declarado calumniador⁵⁹, sin que se entrase a analizar, ni la existencia del dolo en su *accusatio* ni cual había sido la causa de su desistire⁶⁰.

54 7.a édition par un groupe de romanistes des “Textes de droit romain” II de Girard et Senn (Camerino 1977) p. 315; el texto con las integraciones de los editores, así como, las variantes e integraciones de Mitteis, puede verse en Scialoja, loc. cit. 179

55 Stroux, Naber y Girard proponen la lectura *vocandi* en lugar de *citandi* para integrar el contenido de la terminación *andi* que se conserva en el papiro. Mucho mayores son las dificultades para explicar el contenido de la oratio 111, 5 ss. si se sigue la lectura de Gradenwitz-Bruns, *Fontes* p. 199, que resultaría: [potestatem] faciam[us]. praetori. praeteritis. inquisiti[onis] di[e]bus [voc]andi. acc[usato]res. et. si. neq[ue] a[deru]nt. neque. excusa[buntur]. [pro]nontiet. c[og]nita causa. negotium. videri[eos]. Pues, no se comprende cual sería la virtualidad jurídica de tal pronunciamiento del magistrado, cuando, hasta aquel momento, podía el acusador abandonar libremente la acusación. Hacía falta, pues, reconducir el abandono a algún tipo de sanción, lo cual se hace con la lectura de Stroux en forma coherente.

56 Stroux, *Gerichtsreform...* p. 48 y 87. El emperador Claudio habría intervenido contra la tiranía de los acusadores, además de con la medida que conocemos por BGU. 611, III, 5 ss., recordando a los acusados la necesidad de no abandonar aquellas prácticas antiguas que, como el vestir de luto y dejarse crecer la barba y el cabello, movían la benevolencia de los juzgadores. En este sentido debe entenderse, *adiuvant quidem hoc propositum accusatorum et reorum deliciae quo minus invidiosum sibi eorum tale factum, qui iam squalorem sumere barbarn et capillum summittere* (col. II, 15 ss.). Estas prácticas de aquellos que se iban a enfrentar a la justicia, recordadas por Cicerón (*Verr.* 2, 2, 62: *sordidati maxima barba et capillo*) y aludidas incluso en el *Digesto* (D. 47, 10, 39), muestran la influencia de la opinión social, -ya en Roma-, en la administración de la justicia, especialmente intensa en los sistemas de jurados, como era el de las *questiones*.

57 Levy, *ZSS.* 53, 213, señala que durante mucho tiempo el acusador, cuya acusación irregular quedaba de manifiesto mediante el vencimiento de las pruebas, tuvo que contar con la constatación de la calumnia: “Längst hatte der erschienenen Ankläger, der dura Beweisfähigkeit seine Schikane offenbarte, mit der Feststellung der calumnia zu rechnen”. Más ampliamente en el apartado *Delimitación del concepto legal de calumnia*, en Camiñas, *La lex Remmia de calumniatoribus* (Santiago de compostela 1984) p. 7 ss..

58 La necesidad de una justa razón, para excusar la incomparecencia del acusador y que éste evitara ser condenado “como un calumniador”, se infiere de D. 48, 1, 10 (Pap. 2 def.): *Inter accusatorem et reum cognitioe suscepta excusatio pro absente iustis rationibus admittitur: nec per triduum per singulos dies ter citatus reus damnetur vel de accusatoris absentis praesente reo calumnia pronuntietur*.

59 Si el acusador comparecía, aunque fuese sin pruebas y sin presentar ninguna excusa, y continuaba el proceso, ya no era posible declararle calumniador por la *Oratio Claudii*. En este caso, cuando finalizase el proceso con la absolución del reo, podía ser sometido el acusador al proceso ordinario de calumnia previsto en la *lex Remmia* de calumniatoribus. En el mismo sentido, Levy, *ZSS.* 53, 215.

60 El desistimiento no llega a confundirse con la calumnia sino que, simplemente, se sanciona “como calumnia”. Así en D. 48, 16, 1, 1 se distingue la calumnia (*calumniaria est falsa crimina intendere*) de la tergiversado como forma técnica de designar el abandono de la acusación (*tergiversad est in universum ab accusatione desistere*). Que la equiparación se realiza sólo en relación con la sanción, puede inferirse de D.

Hasta la *Oratio Claudii*, y esto si se admite la lectura que aquí utilizamos⁶¹, el acusador podía abandonar libremente, y sin perjuicio alguno para él, la acusación ya iniciada. Las fuentes no permiten asegurar que el reo tuviera recurso alguno para exigir la continuación del proceso, o bien alternativamente, solicitar que se pronunciase la sentencia absolutoria, condicio sine qua non para proceder por calumnia contra su acusador⁶².

Se produciría así, la situación de que un acusado, posiblemente inocente, permanecía indefinidamente en el album de los acusados, siendo objeto de una vejación no sancionada por la *lex Remmia* y que demandaba una solución para este abuso que, por lo demás, debió de ser muy frecuente⁶³. El recurso de abandonar el proceso sería utilizado, también, por los acusadores prevaricantes, que veían con la litispendencia suficientemente protegidos a sus reos frente a acusadores más enérgicos⁶⁴.

La *Oratio Claudii* constituiría de esta forma, el inicio de una política legislativa, continuada luego por el SC. Turpiliano⁶⁵, tendente a evitar los perjuicios que originaba a los reos inocentes el libre abandono de las acusaciones. Trataría de evitar, además, el fraude a las normas que sancionaban la praevaricatio, grave abuso del derecho a acusar que podía suponer la impunidad para reos nocentes.

Por lo que a los delatores fiscales se refiere, de D. 49, 14, 15, 2 puede inferirse la existencia de una regulación del desistire en el ámbito de los procesos fiscales similar a aquélla que la *Oratio Claudii* y el S.C. Turpiliano establecieron para los acusadores de las *quaestiones*. La extensión a los delatores de los mismos principios que informaban la incomperecencia y el desistimiento de los *accusatores* se habría operado, según Mauriciano, por un rescripto del emperador Adriano

D. 49, 14, 15, 2 (Maur. 3 ad leg. Iul. et Pap.): Divus Hadrianus rescriptit eandem poenam delatorem ferre debe-re, si citatus ad edictum non responderit, qua teneretur, si causam non probasset.

El texto, en nuestra interpretación⁶⁶, se reconduciría a los siguientes hechos: el delator que habiendo sido citado por edictos no compareciese, sufriría, según el res-

50, 2, 6, 3 (Qui iudicii publici quaestionem deseruerunt... veluti calumniae causa iudicio publico damnat; lo mismo habría sucedido en el supuesto de la praevaricatio, Tac. A nn. 14,41 (qui talem operam emptitas vendidisset perinde poena teneretur ac publico iudicio calumniae condemnatus). Si es cierto que la calumnia podía afirmarse a través del desistimiento, pero, no todo desistimiento era calumnioso, pues, en el régimen de la Oratio, el desistimiento se convertía en lícito al ser admitida la excusa del acusador para no continuar el proceso (causa non agendi).

61 No puede ignorarse aquello que con tanta razón señaló Lauria, St. Raid 112 n. 3, “non si dimentichi però che la prima ed unica lettera conservata su cui si fonda la integrazione calumniae pot rebbe anche essere un t invece di una c; onde, se anche non può pensarsi a sostituirla con tergiversatio (che eccederebbe la lunghezza della linea), la proposta calumniae non é assolutamente sicura”.

62 Bohacek, St. Riccobono 1, 361 s., minimiza la importancia de la Oratio Claudii atribuyendo la reforma al S.C. Turpiliano, el cual en su opinión “rappresenta una tappa importante, poiché esso stabilì (probabilmente per la prima volta in modo generale) le pene dell'accusatore, che aveva deserto in modo temerario un'accusa criminale già iniziata”. Admite que “la libertà illimitata dell'accusatore di “deserere” senza qualsiasi conseguenza... abbia potuto facilmente condurre all'abuso del diritto di accusa pubblica e dar noia agli innocenti”.

63 Así pudo decir Gayo que los calumniadores appellati sunt quia per fraudem et frustrationem altos vexarent litibus (D. 50, 16, 233). En el mismo sentido, Levy, ZSS. 53, 212.

64 Levy, loc. cit., “...der schuldige war hinter der Hecke der Rechtshängigkeit wohl geborgen”.

65 Purpura, G., Il papiro BGU 611 e la genesi del senatoconsulto Turpilliano, AUPA, 36, 1976, pp. 219 ss.; Camiñas, Acerca del senatoconsulto Turpiliano, En Estudios de Derecho romano en memoria de Benito M^a Reimundo Yanes I (Burgos 2000) p.93 ss.

66 Los Compiladores al tomar del libro tercero del comentario de Mauriciano ad legem Iuliam et Papiam los pasajes que estimaron dignos de conservarse en el Digesto, parecen haberse fijado especialmente

cripto de Adriano, la misma pena que si habiendo tratado de excusarse no lograba probar una causa justificadora, a los ojos del tribunal, de su renuncia al proceso. La situación sería equivalente a aquella que se producía para el acusador, en la *Oratio Claudii*, si neque aderit neque excusabitur después de haber sido citado.

Para entender a que se refiere Mauriciano con la expresión *si causam non probasset* resulta sumamente esclarecedor el texto de una de las cartas de Plinio el Joven. El escritor está narrando uno de los procesos que habían tenido lugar ante Trajano, y en el cual eran acusados Sempronio Seneción, caballero romano, y un liberto y procurador del Emperador, de nombre Eurythmo. El objeto de la acusación era la falsificación de una codicilos. Actuaban como acusadores los herederos, algunos de los cuales habían querido desistir, por respeto, de la acusación contra Eurythmo. Pasado el período de instrucción de la causa, habiéndose señalado el día para su conocimiento y fallo, se presentaron dos acusadores solamente, pidiendo que, por haber presentado todos juntos la acusación, se les obligase a todos a sostenerla, o se les permitiese, como a los demás, abandonarla. La resolución del Emperador a esta petición permite conocer cuáles eran los requisitos para poder abandonar una acusación, y cuáles eran las relaciones entre la calumnia y el desistimiento

Plinio, ep. 6, 31, 12: *Tum ex consolii sententia iussit denuntiari heredibus omnibus, aut agerent aut singuli approbarent causas non agendi; alioqui se vel de calumnia pronuntiatum.*

El testimonio de Plinio demostrando la necesidad de que el acusador continúe el proceso o pruebe la causa *non agendi* parece concluyente y, por ello, cualquier interpretación que entienda que *causa* en D. 49, 14, 15, 2 se refiere a la *vindicatio* debe rechazarse⁶⁷. Pues, además si todo delator que no lograra probar su delación hubiese sido sancionado, no se comprendería ese número tan amplio de delatores del que nos hablan las fuentes, máxime, teniendo en cuenta que es necesario suponer, en buena lógica, que muchos de ellos no alcanzarían a probar sus delaciones.

La conclusión surge necesariamente: sólo el dolo al delatar, y no el automatismo de la absolución del acusado, producía la condena del delator⁶⁸. El *dolus deferendi* podía

en aquellos, que se referían a la aparición de una medida legislativa ya del senado o del emperador. Y así observamos en D. 49, 14, 15, en donde se contiene la referencia más amplia a la obra de éste jurista, que el principium comienza *senatus censuit*, el frag. 2. *Divus Hadrianus rescripsit*, el frag. 3 *Senatus Hadriani temporibus censuit* y el frag. 5 *Senatus censuit*. Además, los Compiladores conservaron los frags. 1 *Si quis delatorem subiecerit, tantum... quantum, 4 si... adesse delator iussus venire noluerit... tantum... quantum*, y 6 *Si quis arguetur falsas rationes detulisse, quantam... tantam pecuniam in aerario iubeat inferri*, que presentan una clara relación estructural, basada en la afirmación de un principio de equivalencia expresado con la fórmula *tantum - quantum*. Esta equivalencia debe relacionarse con el llamado por nosotros "principio de retorsión de la pena" con que se determinaba la pena del calumniator. Pero además la disección de D. 49, 14, 15 y el análisis estructural de sus diversos fragmentos permite una conjetura palinológica distinta de aquella realizada por Lenel. Se podría así, y ello sería un criterio necesario de interpretación, pensar en una mayor proximidad en la obra de Mauriciano, que posiblemente llevara por título de delatoribus como señala Lenel, de los frags. 1, 4, 6. Sería probable que su reconstrucción debiera adoptar el siguiente orden pr., 2, 4, 1, 6, 5.

67 El mismo Mauriciano cuando quiere referirse a la vindicado precisa *ex ea causa quam detulerit* (D. 49, 14, 15, 4).

68 La opinión contraria es sustentada por Provera, La vindicado p. 70 ss., en donde señala que "per quanto concerne il processo dei delatori fiscali, numerosi testi provano che il delator doveva essere punito sempre che non fosse riuscito ad ottenere la condanna del possessor". De ninguno de los textos que aduce el romanista italiano se infiere esta conclusión. Sobre D. 49, 14, 15, 2 nos pronunciamos en el texto; y la afirmación de Marciano en D. 49, 14, 24 *non tantum delator punitur, si non probaverit*, no puede aislarse del contexto que tendría en la obra del jurista, (Lenel, Paling. 1, 642, 9), e incluso de la colocación que los Compiladores dieron a ese fragmento, poniéndolo a continuación de D. 49, 14, 22, 3 y D. 49, 14, 23 en donde se alude al abandono de la delación por parte de un delator que actuaba como mandatario de otra persona. *Non probaverit* se referiría a la excusa alegada por el delator para abandonar la delación y no a la vindicado *caducorum* donde el hecho de no probar por sí solo no tenía consecuencia alguna.

manifestarse, —al igual que sucedía con el dolo del *accusator*—, en el abandono de la delación, seguido de la citación y posterior incomparecencia, o bien, en el abandono, citación, comparecencia y alegación de una causa como excusa para desistir, la cual no lograba probarse.

Tanto en un supuesto como en otro, podía dictarse contra el delator, si no continuaba el proceso, un pronunciamiento de calumnia, y, por ello, puede Mauriciano decir:

eandem poenam... si citatus ad edictum non responderit, qua teneretur, si causara (non agendi) non probasset.

Una última concordancia puede establecerse a partir de D. 49, 14, 18 entre la delación fiscal y la acusación en los procesos públicos. Se infiere ésta de la forma que Marciano emplea para exponer el tema de la legitimación activa en la *vindicatio caducorum*: el jurista señala quiénes no pueden ser delatores para que el lector obtenga por exclusión quienes pueden ser. Lógicamente esta forma de tratar el tema supone partir de la existencia de una legitimación general que habilitaría a todo ciudadano, con las excepciones que en el texto se señalan, para actuar como *delator*. Pues bien, idéntico sistema expositivo es empleado por Macer para indicar quiénes pueden ser acusadores en un proceso público.

D. 48, 2, 8 (Macer 2 de iud. pub.) Qui accusare possunt, intellegemus, si scierimus, qui non possunt. itaque prohibentur accusare...

Como conclusión general del análisis de la figura del delator fiscal en los textos podría señalarse la siguiente: en aquellos textos en donde el significante *delator* se utiliza en su acepción de delator fiscal, el significado parece hacer referencia a una función mucho más amplia que la del mero denunciante. Los textos parecen autorizar la conclusión de que existiría una semejanza estructural entre las figuras jurídicas indicadas en las fuentes con los significantes *delator* y *accusator*⁶⁹.

69 Nada se opondría, por tanto, a que la *lex Remmia* de *calumniatoribus* pudiera ser utilizada para sancionar la calumnia de los delatores. Disentimos de Provera, vindicado p. 72-73, quien, después de señalar que la calumnia del *accusator* era sancionada simplemente con la infamia, llega a la siguiente conclusión “riteniamo che anche il delator, nella ipotesi corrispondente, fosse punito allo stesso modo”. El mismo, sin embargo, admite que “non può non sorprendere il fatto che nelle fonti gli accenni all’infamia, quale conseguenza della calumnia, siano estremamente scarsi”.